



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 4 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.S.F., en nombre y representación de M.T.F.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 361/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria.

2. En los procedimientos de ese carácter el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) establece la preceptividad del Dictamen de este Organismo.

3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, cuando un procedimiento de esta naturaleza se tramite por un Ayuntamiento, el Dictamen debe ser solicitado por el Alcalde, como así ha sido en esta ocasión.

4. El accidente causante de las lesiones por las que se reclama acaeció el 8 de noviembre de 2009. El escrito de reclamación se presentó el día 20 de julio de 2010, por lo que se ha cumplido el plazo legalmente previsto, conforme al art. 142.5 LRJAP-PAC; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

5. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido sobradamente aquí, puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 24 de mayo de 2011. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 LPAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

6. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, recabándose previamente los informes necesarios.

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante de que el día 8 de noviembre de 2009, sobre las 13.00h, mientras transitaba por la acera de la calle Dolores de la Rocha, tropezó con el pavimento de la misma debido a su mal estado de conservación, lo que provocó su caída, sufriendo lesiones consistentes en fractura por aplastamiento de D12 y L3 y fractura de 1/3 distal del radio derecho, con necesidad de portar corsé hasta la curación de las lesiones, de las cuales fue atendida en el complejo Hospitalario Insular-materno infantil.

La reclamante alega que permaneció hospitalizada 5 días (por lo que reclama 327,40€), causando alta hospitalaria el 12 siguiente para continuar tratamiento ambulatorio en consultas externas de Traumatología. El alta definitiva se produce el 28 de febrero de 2010, permaneciendo 108 días de baja impeditiva (5.745,60€), con 7 puntos de secuelas funcionales (4.181,38€), 1 punto de perjuicio estético (553,71€). Alega también haber sufrido daños en concepto de lucro cesante al no poder ejercer la explotación de su negocio, V.C.C., S.L., dedicado a la venta de productos de cosmética y peluquería, de la cual es administradora y trabajadora única. Reclamando por ello la cantidad de 5.460,00€ (por las pérdidas de ventas correspondientes los meses de noviembre y diciembre de 2009 y enero de 2010, a razón de 1820,00€ de pérdida al mes), más la cantidad de 2.040,00€ en concepto de gastos de alquiler del local (550,00€ al mes), suministro de electricidad y agua (90,00€ y 40,00€, al mes, respectivamente) y 120,00€ en concepto de limpieza del local comercial, a razón de 40,00€ al mes). En total reclama 7.500,00€ por estos conceptos. No se aporta documental al respecto.

2. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo ésta una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias pese a disponer de título competencial habilitante. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

III

1. La realidad de la caída ha sido constatada, tanto por las pruebas testificales al efecto practicadas, en fechas 16 de septiembre y 7 de octubre, de 2010, como por la prueba documental obrante en las actuaciones. Asimismo, la existencia de la lesión personal ha sido acreditada mediante la documental médica aportada.

El mal estado del asfalto también ha quedado constatado, en este caso por el informe técnico de la Sección de Mantenimiento de la Red Viaria del Servicio de Vías y Obras, de 11 de agosto de 2010, que afirma que los desperfectos fueron reparados en fechas 3 y 4 de agosto de 2010.

Queda probada, pues, la relación de causalidad entre dicho mal estado de la calzada y la caída del reclamante y las lesiones personales sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el tipo de accidente alegado.

2. El art. 26.1,a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL, dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de desperfectos en el bordillo de la acera, por su mala conservación, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, (LRJAP-PAC), el Ayuntamiento debe responder por ellos.

3. Sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante, a los efectos que aquí interesa, que el relato efectuado en el escrito de reclamación, acerca del modo en que el accidente acaeció, no parece corresponderse con la realidad de los hechos, pues de una atenta lectura del testimonio prestado por el marido de la reclamante, en la práctica de prueba testifical practicada el 16 de septiembre de 2010, folio 75 de las actuaciones, se desprende que el hecho lesivo aconteció también por causa imputable a la reclamante. Así, de su declaración testifical se desprende que la afectada se encontraba sobre el pavimento de la calle y al percatarse de que se aproximaba un vehículo retrocedió para subir a la acera, tropezando en ese momento con el bordillo defectuoso, de cuya deficiente conservación era conocedora la reclamante. Concretamente, manifiesta el declarante, refiriéndose a su esposa, la reclamante, que: "se echó hacia atrás y tropezó con el bordillo", añadiendo además, al responder a la pregunta número 8: "¿sabe usted qué hizo tropezar a la reclamante?", manifiesta: "El cambio de altura entre lo que se considera la calzada y el bordillo, que estaba lleno de grietas, y no es la primera vez que se cayó ahí. Se ha caído varias veces y otros vecinos también", de lo cual se desprende que el accidente acaeció no sólo por causa del mal estado de conservación del bordillo de la acera, sino también por el imprudente actuar de la reclamante que retrocedió, caminando hacia atrás, para subir a la acera, al percatarse de la llegada de un vehículo, interviniendo así, con su voluntario actuar, en la causación del daño sufrido, pues a pesar de vivir en esa misma calle y de ser por ello conocedora del mal estado de la acera, incluso habiendo sufrido con anterioridad otras caídas en el mismo lugar, así lo ha manifestado su marido, debió extremar las precauciones, lo que no consta que haya hecho pues accedió a la acera por un lugar defectuoso y en retroceso, a mayor abundamiento, cruzando previamente la calle desde la otra acera, por lugar no habilitado para el paso de peatones. De lo cual se ha de apreciar, cuando menos, la concurrencia de concausa, minorando por ello el importe de la indemnización a satisfacer en un 50%, porcentaje reductor que se estima adecuado atendiendo a las particulares circunstancias concurrentes.

4. En cuanto a la cuantía de la indemnización por las lesiones sufridas, debe estarse efectivamente a la existencia de días improductivos, de los perjuicios estéticos y de las secuelas acreditadas. En este sentido, procederá aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre

Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

La cifra resultante, previamente minorada en un 50%, se ha de actualizar, por mandato del art. 141.3 LPAC, a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

5. Respecto a la reclamación de indemnización por los gastos de alquiler, suministros de luz, agua y gastos de limpieza, éstos no han sido acreditados, como tampoco lo ha sido el lucro cesante que se alega, razón por la cual procede su desestimación, salvo que a la Administración le conste su prueba, por otros medios o documentos no obrantes en el expediente remitido a este Organismo.

6. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; valorados y cuantificados, en su caso, los físicos conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LPAC), se debe concluir que la Propuesta de Resolución debe estimar parcialmente la reclamación presentada, concurriendo concausa por el negligente actuar de la propia víctima, minorando en un 50% la cuantía a indemnizar por las lesiones sufridas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, considerando el Consejo procedente estimar parcialmente la reclamación, en los términos del Fundamento III.3, 4.5 y 6.